

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN y CAROLINA
Panel VI

FERNANDO GARCÍA PÉREZ,
ILIA MATOS Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Apelados

v.

ASOCIACIÓN DE
PROPIETARIOS DE PRADO
ALTO, CRISTINO BERMÚDEZ
BAUTISTA; JANE DOE Y LA
SOCIEDAD DE GANANCIALES;
REAL LEGACY INSURANCE;
COMPANY, COMPAÑÍA DE
SEGURIDAD CAPITOL

Apelantes

KLAN201700809

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Civil Núm.
DDP-2014-0802

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2018.

Real Legacy Assurance Company/Asociación de Propietarios de Prado Alto (Real Legacy, Asociación o parte apelante) presenta el recurso de título en el que apela la Sentencia emitida el 3 de marzo de 2017¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Mediante la referida Sentencia el foro primario declaró “Con Lugar la Demanda” en contra del señor Cristino Benavidez y la Asociación. En consecuencia, concedió los siguientes daños: Al demandante Fernando García, \$30,000.00 y a la demandante Ilia Matos, \$5,000.00, para un total de \$35,000.00, del cual redujo un 25% correspondiente a la negligencia comparada del demandante, Fernando García. El TPI dispuso que los “daños generan intereses al 4.50% que es la tasa actual, desde la radicación de la demanda”.

¹ Notificada y archivada en autos el 10 de marzo de 2017.

Luego de diversos incidentes relacionados al trámite apelativo del presente recurso, este Tribunal dejó sin efecto una Sentencia que había dictado el 14 de diciembre de 2017.² El caso fue reabierto y finalmente la transcripción de la prueba oral fue presentada. La misma fue acogida como estipulada. La parte apelante presentó un alegato enmendado con referencias a la transcripción de prueba y concedimos término a la parte apelada para que sometiera su alegato. Advertimos que transcurrido el término concedido daríamos por perfeccionado el recurso de apelación.³ Aun cuando la parte apelada había presentado el 2 de abril de 2018 su Oposición al Alegato del apelante, esta no presentó otro luego de que la transcripción fuera admitida, por lo cual damos por perfeccionado el recurso. Procedemos, por tanto, a adjudicar el mismo, según advertimos.

I.

El proceso judicial de autos inició el 8 de octubre de 2014, cuando la parte apelada instó una demanda sobre daños y perjuicios en contra de la Asociación; Cristino Bermúdez Bautista, Jane Doe y la Sociedad Legal de Gananciales; Real Legacy; Compañía de Seguridad Capitol; Aseguradoras ABC y Compañías X, Y, Z. La demanda contra Capitol Security fue desestimada mediante sentencia parcial. Luego de que la demanda fuera enmendada, los demandados Cristino Benavidez Bautista (señor Benavidez) y Real Legacy contestaron la misma⁴.

² En virtud de la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2017 confirmamos la sentencia apelada. Más tarde, acogimos una *Moción Urgente* interpuesta por el apelante, y dejamos sin efecto esta sentencia, sujeto a que el apelante presentara la transcripción estipulada de la prueba oral. Véase nuestra Resolución de 6 de febrero de 2018 emitida en este recurso.

³ La parte apelada presentó Moción informando estar de acuerdo con el contenido de la transcripción. En la Moción solicita la desestimación de la apelación y confirme la sentencia. Véase nuestra Resolución de 30 de mayo de 2018.

⁴ En su contestación a la demanda Real Legacy aclaró que era la aseguradora de la Asociación. Apéndice del recurso, pág. 10.

La vista en su fondo se celebró el 4 de febrero de 2016. La parte demandante presentó el testimonio del señor Fernando García y su esposa, Iliá Matos Rodríguez. Por la parte demandada, declararon el señor Benavidez y la señora Sandra Seda Aponte, administradora de la urbanización.

Luego de evaluar la prueba, el foro primario dictó la Sentencia aquí apelada en la que estableció las siguientes determinaciones de hechos:

1. El Sr. Fernando García se encontraba paseando su mascota el pasado 24 de marzo del 2014 aproximadamente a las 10:00 am, en los predios de su Urbanización Prado Alto.
2. El codemandado Cristino Benavidez dando retroceso en su vehículo Ford Ecoline 2003 tablilla 727321 impactó al demandante, causando traumas en el cuerpo, cara, piernas y espalda.
3. El Demandado Cristino Benavidez compareció al Tribunal de Guaynabo por el Artículo 5.07 de la Ley 22 y se reclasificó por el Artículo 6.15 de la Ley 22. Se declaró culpable y se dictó Sentencia.
4. La Asociación de Residentes de Prado Alto es el organismo rector de la urbanización y tiene el control, administración y mantenimiento de la urbanización y los predios.
5. La Asociación de Residentes no estableció medidas de seguridad para evitar un evento claramente previsible en un área donde tiene el deber de control y mantenimiento.
6. El demandante Francisco García contribuyó al accidente ya que caminaba por la calle en vez de la acera o áreas verdes.
7. La codemandante Iliá Matos tuvo que cuidar de su esposo durante el tiempo que este se recuperó.

(Subrayado nuestro) Apéndice del recurso, págs. 15-16.

Habiendo adjudicado el valor probatorio que le mereció la prueba presentada, el TPI declaró “Con Lugar” la demanda. En consecuencia, aunque sin expresamente consignar su análisis impuso responsabilidad solidaria o vicaria y condenó a la apelante y al señor Benavidez a pagarle a la parte demandante, aquí apelada, las cantidades antes indicadas por concepto de daños.

Real Legacy presentó *Moción en que se solicitan determinaciones de hecho y de derecho adicionales y que se reconsidere la sentencia*. La parte demandante-apelada interpuso *Réplica a Solicitud de Determinaciones Adicionales y Reconsideración*. El TPI declaró “No Ha Lugar” la solicitud de determinaciones adicionales y reconsideración. En desacuerdo, la parte apelante acude ante este foro y plantea que el TPI cometió los siguientes errores:

...[D]eterminar que la Asociación de Residentes de Prado Alto es responsable ante el demandante por un acto intencional de un contratista independiente que constituye falta administrativa; dicho acto no era previsible, elemento esencial de la responsabilidad aquiliana recogida en el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico.

...[D]eterminar que la Asociación tenía el control, administración y mantenimiento de la calle donde ocurrió el accidente; la calle es un bien de naturaleza pública, por lo que la Asociación, una entidad privada, no tiene deber jurídico alguno de dar mantenimiento, ejercer control o tomar medidas de seguridad para prevenir accidentes de tránsito como el que es objeto de ese caso.

...[N]o determinar que la causa adecuada del accidente por el cual se reclama lo fue la actuación intencional constitutiva de falta administrativa del co-demandado Cristino Benavidez.

En la alternativa, erró el TPI al determinar que el interés legal se computa a partir de la radicación de la demanda cuando no hay ni puede razonablemente haber un hallazgo de temeridad en contra de la parte demandada.

La parte apelada se opuso y suplica la confirmación de la sentencia.

Analizamos los errores planteados por la parte apelante dentro del siguiente marco jurídico aplicable.

II.

A. Reclamaciones de Daños y Perjuicios

La responsabilidad civil extracontractual sirve al interés social de mantener la paz y armonía entre las personas que conviven en una sociedad civilizada. *Rivera v. Superior Pkg., Inc.*, 132 DPR 115,

125 (1992); *Montero Saldaña v. Amer. Motors, Corp.*, 107 DPR 452 (1978). Su propósito fundamental es ofrecerle una compensación a la persona que sufra daños y lesiones provocadas por los actos u omisiones ilícitas en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia de otra persona. H. M. Brau del Toro, *Daños y Perjuicios Extracontractuales en Puerto Rico*, Segunda Edición, Publicaciones JTS, San Juan, Puerto Rico, 1986, pág. 4.

El Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR sec. 5141, es el umbral de la responsabilidad extracontractual y es la disposición legal que obliga a quien ocasione daño por culpa o negligencia, a resarcir a la víctima. *Rodríguez v. Hospital*, 186 DPR 889 (2012); *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177 DPR 484 (2009). En reiteradas ocasiones nuestro más Alto Foro ha expresado que: “para que prospere una reclamación en daños y perjuicios al amparo del Art. 1802 del Código Civil, *supra*, se requiere la concurrencia de los siguientes tres elementos, los cuales tienen que ser probados por la parte demandante: (1) el acto u omisión culposa o negligente; (2) la relación causal entre el acto u omisión culposa o negligente y el daño ocasionado; y (3) el daño real causado al reclamante”. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010).

La culpa o negligencia es falta del debido cuidado, esto es, no anticipar ni prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en tales circunstancias. *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 755 (1998). Un elemento esencial de la responsabilidad civil extracontractual es el factor de la previsibilidad. Para determinar si el resultado era razonablemente previsible, es preciso acudir a la figura del hombre prudente y razonable, también conocida como el buen padre de familia, que es aquella persona que actúa con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que exigen las circunstancias.

Nieves Díaz v. González Massas, supra, pág. 844. Si el daño es previsible por éste, hay responsabilidad; si no es previsible, estamos generalmente en presencia de un caso fortuito. *Montalvo v. Cruz*, supra, pág. 756.

El deber de cuidado incluye, tanto la obligación de anticipar, como la de evitar la ocurrencia de daños, cuya probabilidad es razonablemente previsible. El deber de anticipar y prever los daños no se extiende a todo riesgo posible. *Id.* Lo esencial en estos casos es que se tenga el deber de prever en forma general consecuencias de determinada clase. Sobre este particular el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático al expresar que sin la existencia de este “deber de cuidado mayor” no puede responsabilizarse a una persona porque no haya realizado el acto de que se trate. *Hernández v. Televisión*, 168 DPR 803, 813-814 (2006).

El elemento de la previsibilidad se halla íntimamente relacionado al segundo requisito: el nexo causal. En Puerto Rico rige la teoría de la causalidad adecuada, la cual postula que “no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general”. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 843. En *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 DPR 408, 422 (2005), nuestro más Alto Foro pronunció que la relación causal, elemento imprescindible en una reclamación sobre daños y perjuicios, es un elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, págs. 844-845. Conforme con lo anterior, un daño podrá ser considerado como el resultado probable y natural de un acto u omisión negligente si luego del suceso, mirándolo retroactivamente, éste parece ser la consecuencia razonable y común de la acción u omisión de que se trate. *Hernández v. Televisión*, supra, pág. 814.

Para establecer la relación causal necesaria, no es suficiente que un hecho aparente ser condición de un evento, si éste regularmente no trae aparejado ese resultado. Esta normativa ha sido fundamentalmente desarrollada con el propósito de limitar la responsabilidad civil a aquellos casos en que la ocurrencia de un hecho dañoso sea imputable moralmente a su alegado autor, porque éste era una consecuencia previsible o voluntaria del acto negligente. *Soto Cabral v. E.L.A.*, 138 DPR 298, 317 (1995).

Es norma establecida que, cuando dos o más personas causan un daño, todos vienen obligados a responder frente al agraviado. Si bien los cocausantes del daño responden solidariamente a quien resulte perjudicado, el efecto oneroso del daño se distribuye entre ellos según sus respectivos grados de negligencia. *Rodríguez v. Hospital*, supra, págs. 900-901; *S.L.G. Szendry v. Hospicare, Inc.*, 158 DPR 648 (2003); *Arroyo v. Hospital La Concepción*, 130 DPR 596 (1992).

En cuanto al estándar de prueba requerido en estos casos, la Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, en lo pertinente, establece lo siguiente en torno a la evaluación y suficiencia de la prueba:

La juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:

- (A) El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes.
- (B) La obligación de presentar evidencia recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia.
- (C) Para establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza.
- (D) La evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.

- (E) La juzgadora o el juzgador de hechos no tiene la obligación de decidir de acuerdo con las declaraciones de cualquier cantidad de testigos que no le convenzan contra un número menor u otra evidencia que le resulte más convincente.
- (F) En los casos civiles, la decisión de la juzgadora o del juzgador de los hechos se hará mediante preponderancia de la prueba a base de los criterios de probabilidad, a menos que exista disposición al contrario. ...
- (G) ...
- (H) Cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante evidencia directa o mediante evidencia indirecta o circunstancial. Evidencia directa es aquélla que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente. Evidencia indirecta o circunstancial es aquélla que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por si o, en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia.

A la luz de lo anterior, para que prospere una acción en daños en nuestra jurisdicción, es preciso que el demandante demuestre, por preponderancia de prueba, la realidad del daño sufrido, la existencia de un acto u omisión negligente y, además, el elemento de causalidad. Art. 1802 del Código Civil, *supra*. La suficiencia, contundencia o tipo de prueba presentada, así como el valor que los tribunales le darán, dependerá, naturalmente, de las circunstancias particulares de cada caso de conformidad con nuestro derecho probatorio. Sin embargo, la prueba presentada deberá demostrar que el daño sufrido se debió con mayores probabilidades al acto u omisión que el demandante imputa. Se requiere, además, que la relación de causalidad entre el daño sufrido y el acto u omisión no se establezca a base de una mera especulación o conjetura. *Castro Ortiz v. Mun. de Carolina*, 134 DPR 783, 793 (1993); *Rodríguez Crespo v. Hernández*, 121 DPR 639, 649-650 (1988). Véase, además, José Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, T. II, V. III, 1983, Barcelona, págs. 80-104; J. Santos Briz, *La Responsabilidad Civil*, 7ma ed., T. I,

Madrid, pág. 245, citando a *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711 (2000).

B. Responsabilidad Vicaria

Por su parte, el Art. 1803 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5142, dispone que la obligación que impone el Art. 1802, *supra*, es exigible, no solo por los actos u omisiones propias, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder. Al amparo del precitado Art. 1803, *supra*, en nuestro ordenamiento jurídico se ha reconocido la causa de acción por responsabilidad vicaria, es decir, aquella que emana de la obligación de responder por un hecho ajeno. Para que exista esta obligación tiene que existir un nexo jurídico previo entre el causante del daño y el que está obligado a repararlo. De esa manera, la referida disposición estatutaria consagra la doctrina de responsabilidad vicaria. *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800, 811 (2005).

La normativa sobre este tipo de responsabilidad también contempla la responsabilidad de los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones. Se reconoce así, la responsabilidad del patrono por las actuaciones culposas o negligentes de sus empleados en el desempeño de sus funciones. *Hernández v. Televisión*, *supra*, pág. 814. La responsabilidad vicaria se basa en un supuesto de culpa o negligencia y exime de responsabilidad a estas personas cuando hayan empleado toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño. *Id.* La aplicación del Art. 1803, *supra*, se basa en las relaciones de autoridad o superioridad entre el causante del daño y quien ha de responder por este. Así, este precepto responsabiliza: (1) a los padres por los actos culposos o negligentes de sus hijos menores de edad; (2) los tutores por los actos de los menores o incapacitados que tienen bajo su autoridad; (3) los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios

causados por sus dependientes en el servicio en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones; (4) el Estado por los actos de sus agentes o funcionarios en el desempeño de sus funciones; y (5) los maestros por las actuaciones culposas o negligentes de sus estudiantes. Art. 1803, *supra*. La ley considera a estas personas autores morales del daño por no haber empleado la vigilancia necesaria para evitar que esos que tiene bajo su supervisión ocasionen un daño a un tercero.

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que, para que pueda imponerse responsabilidad a un patrono por actos de su empleado, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Art. 1803 del Código Civil, *supra*, debe establecerse que, al momento de llevar a cabo su actuación, el empleado tenía el propósito de servir y proteger los intereses de su patrono y no los suyos propios y si su actuación fue incidental al cumplimiento de las actuaciones autorizadas. Esto es, si existe una conexión razonable y pertinente entre el acto del agente y los intereses del patrono y si el acto del agente tiende razonablemente a imprimirle efectividad al objetivo final del patrono. *Martínez v. United States Casualty Co.*, 79 DPR 596, 601 (1956). Un patrono no responde de las actuaciones criminales de sus empleados, cuando éstas no se realizan en el curso del empleo o con ocasión de sus funciones, ni cuando el empleado actúa para beneficio propio. *Ayala v. San Juan Racing Corp.*, 112 DPR 804, 818 (1982); *Vélez Colón v. Iglesia Católica*, 105 DPR 123, 128 (1976); *Martínez v. Comunidad M. Fajardo*, 90 DPR 461, 466 (1964).

Por tanto, es preciso que la actuación generadora del daño tenga relación con la gestión encomendada al empleado y no responda exclusivamente a motivos personales de éste. *Valle v. E.L.A.*, 157 DPR 1 (2002); *Baralt et al. v. E.L.A.*, 83 DPR 277, 280 (1961). De esta forma, el criterio determinante para la imposición de responsabilidad a un patrono por actos u omisiones de sus

empleados es si al llevar a cabo su conducta, el empleado tenía el propósito de proteger los intereses de su patrono y no los suyos propios y si su actuación fue incidental al cumplimiento de las funciones autorizadas.

Por consiguiente, debe determinarse si existe una conexión razonable y pertinente entre el acto del agente y los intereses del patrono y si el acto del agente tiende razonablemente a imprimirle efectividad al objetivo del patrono. *Martínez v. Comunidad M. Fajardo*, supra, pág. 466. En este contexto, se debe considerar, entre otros factores, el beneficio económico que derive el patrono de la gestión de su empleado. *Martínez v. Chase Manhattan Bank*, 108 DPR 515, 525 (1979); *Vélez Colón v. Iglesia Católica*, supra.

No obstante, es preciso aclarar que **el empleador de un contratista independiente no responde por la negligencia corriente de este último que resulte en daño a una tercera persona, ni por su inobservancia de precauciones de rutina que un contratista cuidadoso debe usualmente tomar.** *Martínez v. Chase Manhattan Bank*, supra, págs. 522-523. Asimismo, nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido que la condición de contratista independiente de por sí no releva automáticamente al principal que emplea al contratista de responder por los daños que este último haya causado. *Pons Anca v. Engebretson*, 160 DPR 347 (2003); *López v. Cruz Ruiz*, 131 DPR 694, 704 (1992). Para que el empleador incurra en responsabilidad, el daño ocasionado debe estar relacionado a riesgos especiales, peculiares al trabajo y que surgen de su naturaleza o del sitio donde deba realizarse, contra los cuales un hombre prudente y razonable reconocería la necesidad de tomar precauciones especiales. *Martínez v. Chase Manhattan Bank*, supra, págs. 522-523. El Tribunal Supremo añadió que ello “no quiere decir que sea un riesgo anormal en ese tipo de labor o que ha de ser un riesgo anormalmente grande. Se refiere sólo a un peligro especial y

conocible que se da en esa clase de trabajo”. *Martínez v. Chase Manhattan Bank*, supra, págs. 522-523.

En lo pertinente, y reiterando la doctrina establecida en *Martínez v. Chase Manhattan Bank*, supra, págs. 521-523, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

Un empleador responde por daños que debió anticipar al tiempo de contratar, y no puede eludir responsabilidad pasándola al contratista. La excepción a la regla de indemnidad del principal por actos del contratista independiente se da en trabajo arriesgado en ausencia de precauciones especiales. La persona que emplea un contratista independiente, para hacer trabajo que el empleador debe reconocer como propenso a crear durante su desarrollo un riesgo peculiar de daño a tercero a menos que se tomen precauciones especiales, está sujeta a responsabilidad por el daño causado por razón de no haberse cuidado el contratista de tomar tales precauciones, aun cuando el empleador las hubiese ordenado en el contrato o por cualquier otro medio.

Pons Anca v. Engebretson, supra, págs. 356-357.

Más aún, en *López v. Cruz Ruiz*, supra, pág. 706, se sostuvo que un empleador incurre en responsabilidad sólo en aquellos casos en que, por su propia culpa o negligencia, por falta de la debida previsión en cuanto la necesidad de tomar precauciones especiales, se causaren daños a terceros. La culpa o negligencia que da lugar a la responsabilidad del empleador emana de la omisión de tomar las precauciones que se requerirían en vista de los riesgos particulares de una obra.

Consecuentemente, la norma vigente es que, “el empleador no debe responder por la negligencia del contratista independiente cuando ejerza la debida diligencia para asegurarse que la persona contratada cuenta con las destrezas y experiencia suficientes para llevar a cabo el trabajo, por lo que es de esperar que tomará las medidas de precaución necesarias para evitar los riesgos que pueda ocasionar la obra. En tales circunstancias, se entenderá que el empleador ha actuado como un hombre prudente y razonable al delegar las labores en una persona capacitada para llevar a cabo el

trabajo”. *Pons Anca v. Engebretson*, supra, pág. 358. Además, como no se trata de una norma de responsabilidad absoluta, no es necesario que se prevean todos los riesgos probables que pueda generar la actividad. *Id.* Entiéndase que **no debe imponérsele responsabilidad al empleador, cuando la falta de cuidado del contratista no era previsible para el principal.** *Id.*, pág. 358.

C. Discreción Judicial y apreciación de la prueba

La norma general en nuestro ordenamiento jurídico es que las determinaciones de hechos que realizan los juzgadores en primera instancia, merecen gran deferencia. En cambio, “las conclusiones de derecho son revisables en su totalidad por el Tribunal de Apelaciones”. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013). Además, “una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de este Tribunal”. *Id.*, págs. 771-772; *Vda. de Morales v. De Jesús Toro*, 107 DPR 826, 829 (1978).

Para que un tribunal apelativo intervenga con determinaciones de hechos o la adjudicación de credibilidad que hizo el juzgador de los hechos, debe probarse que medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 771; *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444 (2012). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado enfáticamente que “un foro apelativo no puede descartar y sustituir por sus propias apreciaciones, basadas en un examen del expediente del caso, las determinaciones tajantes y ponderadas del foro de instancia”. *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999).

“Y es que cuando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito al juzgador de hechos, ello es prueba suficiente de cualquier hecho. De esa forma, la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o

intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia”. *Rivera Menéndez v. Action Service*, supra, pág. 444.

Entretanto, precisa recordar que los dictámenes judiciales están acompañados de una presunción de corrección. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999). Corresponde a la parte apelante colocarnos en posición de apartarnos de la deferencia que otorgamos a los dictámenes del foro primario, quien estuvo en mejor posición para aquilatar la prueba testifical. En lo pertinente, la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone que: “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos”. Por ello, la parte apelante no puede descansar meramente en sus alegaciones. Por el contrario, tiene el peso de rebatir la presunción de corrección que gozan las actuaciones de los tribunales de instancia. *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 DPR 102, 107 (1974).

D. Determinación de temeridad

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, faculta a los tribunales a imponer el pago de una cuantía por concepto de honorarios de abogado en casos donde cualquiera de las partes, o sus abogados, hayan procedido con temeridad o frivolidad. A falta de una definición de lo que constituye “temeridad”, el Tribunal Supremo ha dispuesto que “[l]a temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia”. *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764, 779 (2001).

El propósito de este mecanismo es penalizar al que con su conducta ha obligado a la parte adversa en un litigio a incurrir en gastos. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 866 (2008);

Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc., 148 DPR 695, 702 (1999). En otras palabras, los honorarios por temeridad se imponen como “penalidad a un litigante perdidoso que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajos e inconveniencias de un pleito”. *Andamios de PR v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 520 (2010).

En ese mismo orden de asuntos, la Regla 44.3 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que, si en un caso sobre daños y perjuicios una parte incurre en temeridad, en la sentencia se le impondrá el pago de interés desde la presentación de la demanda. *Gutiérrez v. AAA*, 167 DPR 130, 137 (2006).

Cabe señalar, que la imposición de honorarios por temeridad descansa en la sana discreción de los tribunales. *Torres Montalvo v. García Padilla*, 194 DPR 760, 790 (2016). Por tanto, *una vez un tribunal de primera instancia determina que hubo temeridad, la imposición de honorarios es mandatoria*. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 211 (2013); *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 504 (2010). De modo, que “[p]or ser la determinación de temeridad de índole discrecional, solo debemos de intervenir con ella cuando nos enfrentemos a un caso de abuso de discreción”. *Andamios de PR v. Newport Bonding*, supra, pág. 546.

III.

En el caso que nos ocupa, no existe controversia en torno al accidente ocurrido y los daños sufridos por la parte demandante. La controversia ante nuestra consideración gira más bien en torno a la imposición de responsabilidad solidaria a la Asociación. La Asociación y su Aseguradora razonan que la determinación de hecho incluida en la Sentencia apelada y relacionada a la responsabilidad de la Asociación como codemandada, contiene varios supuestos que no están sustentados por la evidencia en el récord, ni por la

jurisprudencia aplicable. Plantea que el incidente que es objeto de la Sentencia apelada, no constituye un evento previsible y que, tampoco se presentó evidencia relativa a que actos similares hubiesen ocurrido anteriormente en la Urbanización. Añade que la Asociación no podía prever el acto intencional constitutivo de falta administrativa cometido por el señor Benavidez al este incurrir en una violación a la Ley de Vehículos y Tránsito, con relación a la cual, se declaró culpable. Expone que, por ello, el incidente no podía razonablemente preverse.

De otra parte, la apelante argumenta que en este caso no existe planteamiento, evidencia o determinación de hecho que indique que la calle en que ocurrió el incidente objeto de la sentencia es de carácter privativo. Plantea que se trata de una vía pública sobre la cual la Asociación no tiene deber jurídico alguno de proveer mantenimiento o ejercer control, mucho menos de establecer medidas de seguridad para evitar accidentes de tránsito en una vía pública.

La parte apelante sostiene que, a tenor con los hechos probados y bajo las determinaciones de hechos contenidas en la Sentencia apelada, la única y próxima causa de los daños del demandante fue la actuación intencional y constitutiva de falta administrativa del señor Benavidez. Añade que, el daño provocado se debió al claro menosprecio del conductor de un vehículo de motor que actuaba como contratista independiente y que los daños no eran previsibles de forma alguna para el empleador, la Asociación. Asimismo, indica que la Asociación como empleador no puede responder por todos los riesgos del contratista sino por aquellos riesgos relacionados con el trabajo del contratista. Sostiene que en este caso no se estableció un nexo causal entre la supuesta omisión y la ocurrencia del accidente. En la alternativa, la parte apelante alega que el TPI incidió al no indicar en su Sentencia cuáles fueron las

medidas que debió tomar la Asociación, y cómo el no tomarlas aportó a causar el accidente.

Por último, la parte apelante aduce que el TPI no hizo determinación alguna de temeridad y que resolvió que hubo negligencia comparada, por lo que no procede que los intereses se computen desde la presentación de la demanda, sino desde la emisión de la sentencia. Su petitorio es que se revoque la determinación sobre la imposición de responsabilidad solidaria o la totalidad del dictamen.

De otro lado, y a pesar de que la parte apelada no compareció luego de nuestra última Resolución al respecto, en la oposición incluida en su moción de desestimación de 2 de abril de 2018, surgen los siguientes argumentos. La parte apelada expuso que se alegó y quedó probado que la Asociación es el organismo rector de la urbanización que tiene el control y mantenimiento de la misma y sus predios. Añade que la Asociación como patrono es quien contrata y establece los horarios y las formas en que se llevan a cabo los trabajos en la urbanización. La parte apelada indicó que la calle en la que fue arrollado el señor García, no tenía salida y contaba sólo con una acera, la cual a su vez era constantemente obstruida por carros que se estacionaban allí. El contratista salía en reversa. Señala que en este caso era previsible que de una calle sin salida los vehículos que salieran en reversa causarían un accidente. Plantea que el TPI actuó en ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto por lo que este foro no debe intervenir con las determinaciones de hechos y la Sentencia debe ser confirmada.

Respecto al interés por temeridad, la parte apelada enfatizó que según la propia Regla 44.3 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, el interés parte desde la presentación de la demanda. Además, expresó que, ante la imposición de intereses por temeridad, se debe

presumir que el foro primario hizo una determinación de temeridad, por lo que no procede eliminar el pago de intereses.

Ahora bien, según intimado, no existe controversia sobre el accidente y los daños sufridos por la parte demandante. En esencia, la parte apelante nos invita a revisar si procedía imponerle responsabilidad solidaria por los daños reclamados por la parte apelada.

Luego de examinar detenidamente la Transcripción Estipulada, la sentencia apelada y la totalidad del expediente apelativo, a la luz del marco doctrinal aplicable, concluimos que no se sostiene la imposición de responsabilidad solidaria a la Asociación. A continuación, exponemos los fundamentos para esta conclusión. Analizamos en conjunto los primeros tres señalamientos de error puesto que versan sobre la apreciación de la prueba, la previsibilidad y el nexo causal.

Surge claramente de la prueba testifical que el señor Benavidez era un contratista de la Asociación y que se dedicaba a ofrecer mantenimiento a las áreas verdes de la urbanización. En lo aquí pertinente, conviene destacar que el señor Benavidez declaró que había sido contratado por la urbanización para dar mantenimiento a las áreas verdes y los parques desde hace más de veinte años; que hubo un contrato escrito en un momento dado y que ahora no hay contrato escrito. Es el dueño de todo el equipo y herramientas que usa para proveer el servicio, incluso del vehículo. Realiza esta labor todos los lunes y si se queda algo sigue otro día.⁵ Mientras que la señora Seda declaró que el señor Benavidez es: “el jardinero, un contratista independiente que la urbanización le paga y le hace la retención del siete por ciento y cumple sus funciones”. La testigo añadió que el señor Benavidez no era supervisado, no tenía horario ni ponchaba. Por último, la señora Seda declaró que en la urbanización

⁵ Transcripción estipulada de la prueba oral (TPO), págs., 53-54, 61-62.

no habían ocurrido incidentes similares al de este caso, y que sólo se utilizaba la póliza del Fondo del Seguro del Estado para el personal que le brindaba servicios.⁶ Tal evidencia no fue refutada. De otro lado, el señor García declaró que el incidente ocurrió un lunes feriado mientras él se encontraba caminando por la calle regresando del parque. Había visto estacionada la guagua del señor Benavidez en el carril derecho al final de la calle, la cual no tiene salida. El señor Benavidez estaba dentro de la guagua. En esa área la gente estaciona los carros bloqueando en parte la acera. Pasó caminando paralelo a la guagua con su perro, pegado a la cuneta, de espaldas al parque, y siente que algo le impactó y le empujó, al mirar a ver qué era lo que le empujaba vio una masa blanca que resultó ser la van que manejaba el señor Benavidez.⁷

Como antes indicamos, nuestro ordenamiento jurídico dispone, que “para que proceda en derecho imponer responsabilidad al empleador de una obra por la culpa o negligencia de un contratista independiente es condición indispensable que los riesgos o los daños... hayan sido previsibles al empleador pues de otra manera los riesgos o daños no se hubieran podido evitar”. *López v. Cruz Ruiz, supra, a la pág. 706.*

Las determinaciones fácticas en el caso que nos ocupa revelan que la Asociación tenía el control, la administración y el mantenimiento de la urbanización y sus predios; no obstante, no surge de la prueba que la Asociación incumplió con algún deber jurídico que le requiriera tomar medidas para evitar que el señor García fuera impactado por el vehículo en el que dio marcha en retroceso el señor Benavidez. Si bien, la calle sin salida en que manejaba el señor Benavidez era parte del predio a ser controlado y mantenido por la Asociación, en la misma no había ocurrido un

⁶ TPO, págs. 63-69.

⁷ TPO, págs. 11-15;41-46.

evento similar antes. Es decir, no surge que el accidente ocurriera debido a una situación relacionada al estado de la calle o por la ausencia de acera en uno de sus lados, condición que era conocida del demandante por ser residente de allí. Tampoco podemos razonablemente colegir, al menos en las circunstancias probadas en este caso, que la Asociación podía prever que un contratista suyo manejara en reversa e impactara a un residente. Ciertamente estamos ante un lamentable suceso, ahora bien, la totalidad de la prueba no sustenta que la Asociación debió prever el accidente. Ante esa prueba, encontramos que no existe relación causal para imponer responsabilidad solidaria a la Asociación.

Además, la totalidad de la prueba no permite concluir que la labor contratada crease riesgos especiales o peculiares capaces de causar daños a terceros. Entiéndase que, entre los riesgos particulares del trabajo del señor Benavidez, no estaba incluido como un evento previsible el que un residente fuera atropellado. Por tanto, en este caso en particular, la naturaleza de las labores del señor Benavidez no requería que de la Asociación tomar ulteriores medidas de seguridad o alguna precaución particular. Así, no existe un deber jurídico y no procede imponerle responsabilidad vicaria a la parte apelante. La determinación de hechos número seis de la sentencia no está apoyada en la prueba. Ante ello, la fijación de responsabilizar a la Asociación, impuesta por el TPI, carece de base legal.

Concluimos, por tanto, que incidió el TPI al decidir imponer responsabilidad solidaria a la Asociación, cuando la totalidad de la prueba demuestra que el evento no era previsible para la parte apelante. Por todo lo cual, es innecesario pronunciarnos respecto a los restantes señalamientos de error. Procede modificar la Sentencia apelada.

IV.

En atención a los fundamentos antes esbozados, se modifica la Sentencia emitida por el foro primario, a los fines de dejar sin efecto la determinación de imponer responsabilidad a la parte apelante. En consecuencia, se revoca parcialmente la sentencia y se desestima la demanda incoada en cuanto a la Asociación de Propietarios de Prado Alto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones